Santiago, 2 4 de julio de 2008.

I-. PARTE EXPOSITIVA

I. 1.- Constitución del arbitraje.-

Que por oficio OF 08191, de fecha 30 de octubre de 2007, NIC Chile comunica al suscrito la designación como árbitro arbitrador en el conflicto por asignación del nombre de dominio 'ccgm.cl', designación que acepté con fecha 31 de octubre de 2007 y que fue notificada a las partes y a NIC Chile por carta certificada.

I.2.- Partes del arbitraje.-

Son partes en este juicio: 1) Bruno Andrés Salas Zarzar, cédula nacional de identidad N° 16.099.506 - 8, domiciliado en Paseo Bulnes 147, piso 2, Santiago, Santiago, correos electrónicos bruno_s_z@yahoo.com como Primer Solicitante, y 2) Consejo Nacional de la Cultura y Las Artes, rol único tributario N°60.901.002 - 9, representada en autos por do n Daniel Alvarez, domiciliado en calle San Camilo, N° 262, piso 7, Santiago, correos electrónicos, , jorgelaguela@consejodelacultura.cl y como Segundo Solicitante.

I.3.- Objeto del arbitraje.

El objeto del arbitraje es resolver la inscripción del nombre de dominio "ccgm.cl", suscitado entre las partes antes individualizadas.

I.4.- Procedimiento.

Que a fojas 6 y siguiente de autos se encuentra el acta en que constan las normas de procedimiento que se acordó que regirían la tramitación de esta instancia arbitral con la asistencia del Primer y Segundo Solicitante.

I.5.- Período de Planteamientos.-

I.5.1.- Planteamientos del Primer Solicitante.

El Primer Solicitante, a fojas 114 y siguientes sostiene que su mejor derecho se encuentra fundado en que:

a. Detenta de "preferencia reglamentaria" en la asignación del nombre de dominio "ccgm.cl" al haber solicitado en primer lugar.

b. Ha requerido la asignación del nombre de dominio "ccgm.cl" para desarrollar actividades relacionadas a sus tesis de grado, sobre la base de la utilización de los nombres de dominio "ccdp.cl" y "ccgm.cl" con el fin de alojar sitios web que contienen información relativa a centros culturales ficticios (Centro Cultural Diego Portales y Centro Cultural Gabriela Mistral respectivamente) que poseen contenidos y diagramación correspondientes al discurso de la institucionalidad de los espacios artísticos en Chile.

Conforme a la información acompañada por el Primer Solicitante, las páginas web contenidas en los nombres de dominio presentan contenidos que, si bien son idénticos en cuanto a sus componentes, se contraponen respecto de la perspectiva de los textos de análisis de la legitimidad de los espacios de exhibición.

Los sitios web en cuestión se encuentran interrelacionados por medio de links, teniendo como objetivo principal facilitar contenidos sobre los respectivos centros culturales, que se encuentran ubicados en un mismo lugar, diseñado especialmente al efecto.

c. Adicionalmente, señala que, su contraparte ha solicitado la asignación de otros nombres de dominio relacionados al Centro Cultural Gabriela Mistral, no registrando el nombre de dominio en disputa, demostrando falta de interés en él. Conforme a lo sostenido por el Primer Solicitante, ello demostraría que el Segundo Solicitante sólo se habría interesado en el nombre de dominio en disputa una vez que se enteró que dicho nombre de dominio sería usado en relación al nombre de dominio "ccdp.cl".

I.5.2.- Planteamientos del Segundo Solicitante, Consejo Nacional de la Cultura y Las Artes.

El Segundo Solicitante, a fojas 8 y siguientes sostiene que su mejor derecho se encuentra fundado en que la sigla que compone el nombre de dominio en disputa ha sido una denominación usada públicamente por el Estado de Chile durante los últimos 34 años y que se encuentra en proceso de ser protegida por medio de una marca para la clase 41. Entre los principales argumentos del Segundo Solicitante se encuentran los siguientes:

a. Sostiene el Segundo solicitante que con fecha 13 de agosto de 2007 solicitó el nombre de dominio bajo la convicción de tener mejor derecho para el uso de la sigla que compone el nombre de dominio en disputa.

b. Afirma el Segundo Solicitante que el uso histórico del concepto de Centro Cultural Gabriela Mistral favorece su pretensión, en tanto el origen de éste se encuentra vinculado a la Ley N ° 17.457 que creó la "Comisión Chilena para la Conferencia Mundial del Comercio y Desarrollo", que dispuso la construcción de un edificio compuesto por partes (denominadas placa y torre) para la realización de la tercera asamblea de la UNCTAD (en adelante UNCTAD III). El mismo cuerpo normativo disponía que una vez realizada la asamblea referida, los muebles e inmuebles destinados a la realización de la UNCTAD III serían transferidos al Ministerio de Educación Pública, Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos (en adelante "Ministerio de Educación"), para destinarlos a la realización de reuniones y congresos internacionales y nacionales, a salas de conferencias, exposiciones, conciertos, teatro y otras actividades.

En julio de 1972, el Ministerio de Educación dictó un reglamento para la administración de un Centro Cultural denominado “Centro Cultural Metropolitano Gabriela Mistral”. De este modo, en agosto del mismo año, el edificio fue transferido quedando su administración en manos del Ministerio de Educación, iniciándose su funcionamiento ese mismo mes en la parte del edificio denominada placa.

A partir de diciembre de 1973, a causa de la destrucción del Palacio de la Moneda resultante del bombardeo sufrido por éste el 11 de septiembre de ese año, el edificio fue destinado a la sede del ejecutivo por medio del Decreto Ley N° 190 que denominando al edificio como “Diego Portales”.

Con el retorno de la democracia, la torre del edificio fue destinada al funcionamiento del Ministerio de Defensa, mientras que la placa fue destinada al funcionamiento de un centro de convenciones administrado por el Ministerio de Defensa.

c. El Segundo Solicitante sostiene que con ocasión del incendio que afectó el sector oriente de la placa destruyendo la cubierta del salón plenario el Gobierno de Chile decide recuperar el espacio para el Centro Cultural Gabriela Mistral. De esta manera, el Edificio Diego Portales sería reconvertido en el Centro Cultural Gabriela Mistral. Dicha información fue dada a conocer con fecha 10 de agosto de 2007. Sin embargo, afirma el Segundo Solicitante, dicha información ya se encontraba disponible en calidad de rumor.

En ese contexto, se inscribieron los nombres de domino “centroculturalgabrielamistral.cl”, “centroculturalpoetisagabrielamistral.cl”, “centronacionalartisticogabrielamistral.cl” y “centronacionaldelasartesgabrielamistral.cl”. Posteriormente, se requirió la inscripción del nombre de dominio “ccgm.cl”. Adicionalmente se solicitaron dichas expresiones como marcas en la clase 41.

d. Sostiene el Segundo Solicitante que la sigla “ccgm” resulta extremadamente importante para el proyecto, debido a que la práctica del uso de siglas para identificar a museos se encuentra ampliamente difundida para la identificación de museos en el mundo. De ello concluye el Segundo Solicitante que es obvio que la sigla “ccgm.cl” será utilizada para identificar al Centro Cultural Gabriela Mistral, asociándose ésta a él por el público.

e. Sostiene el Segundo Solicitante, que si bien el criterio rector en relación a la asignación de nombres de dominio deberá ser el *first come first served*. No obstante lo anterior, el Segundo Solicitante apunta al hecho que este principio deberá ceder necesariamente frente a otras consideraciones a fin que la aplicación de dicho principio no se torne abusiva.

f. Conforme sostiene el Segundo Solicitante, el interés del Primer Solicitante no es legítimo. Lo anterior, dado que el Primer Solicitante ha requerido la inscripción del nombre de dominio con el fin de hacer referencia a un centro cultural virtual denominado Gabriela Mistral y/o Diego Portales supuestamente ubicados en el mismo edificio correspondiente a la placa.

g. Sostiene el Segundo Solicitante que, en consideración a que los planes del gobierno de destinar el edificio para el establecimiento del Centro Cultural Gabriela Mistral eran conocidos por el Primer Solicitante, pues llevaban largo tiempo circulando como un rumor, sumado al hecho que el nombre de dominio fuera inscrito tres días después del anuncio hecho por la Ministra de Cultura sobre la destinación del edificio. Según señala el Segundo Solicitante, lo anterior haría evidente la existencia de "derechos incompatibles" con la solicitud del Primer Solicitante.

h. Agrega el Segundo Solicitante que la asignación del nombre de dominio a l Primer Solicitante, sólo generará confusión en el público induciendo a error al mismo.

i. Finalmente sostiene el Segundo Solicitante, que el nombre de dominio es idéntico a la marca que se encuentran tramitando en la clase 41, proceso en el que no se registró ninguna oposición.

Con el fin de acreditar sus dichos, a fojas 21 y siguientes de autos, el Segundo Solicitante acompañó bajo apercibimiento legal los siguientes documentos cuya veracidad no fuera objetada:

a. Ley 17.457, del 23 de julio de 1971 que crea la “Comisión Chilena para la Conferencia Mundial del Comercio y Desarrollo".

b. Decreto N° 1.280 del Ministerio de Educación pública del 13 de julio 1972 que fija la administración, uso y mantención del Centro Cultural.

c. Decreto N° 1.261 del Ministerio de Educación Pública, para contrata de personal del Centro Cultural.

d. Decreto Ley N° 190 del 14 de diciembre de 1973 que modifica la destinación y denominación del edificio UNCTAD III.

e. Documento de Aviso de cesación de servicios de fechado el 16 de noviembre de 1973 de una de las funcionarias del restaurante del Centro Cultural Gabriela Mistral.

f. Certificado emitido por el ministerio de educación el 18 de julio de 2005, donde cuenta de la participación de Irma Elena Cáceres Soudan como asesora de la Casa Nacional de la Cultura Gabriela Mistral, entre el 21 de agosto de 1972 y el 1° de octubre de 1973.

g. Copia de noticia publicada en el diario El País, de España, de fecha 26 de septiembre de 1988 reseñando la labor de Irma Elena Cáceres Soudan e cargo del Centro Cultural Gabriela Mistral.

h. Documento de trabajo “Museo Internacional de Arte Moderno y Contemporáneo Gabriela Mistral”, publicado en el sitio “plataformaurbana.cl” con fecha 23 de enero de 2007.

i. Copia de artículo publicado en la revista online Documenta, de fecha 29 de enero de 2007, referente al edificio UNCTAD III, posterior Centro Cultural Metropolitano Gabriela Mistral.

j. Copia de pauta informativa entregada a los medios de comunicación dando cuenta de la reconversión del Edificio Diego Portales en Centro Cultural Gabriela Mistral, de fecha 9 de agosto de 2007.

k. Copia de noticia sobre Centro Cultural Gabriela Mistral publicada con fecha 10 de agosto de 2007, publicada en el sitioweb "plataformaurbana.cl".

l. Copia noticia diario Publimetro, de fecha 11 de agosto de 2007, dando cuenta del Centro Cultural Gabriela Mistral.

m. Copia noticia diario La Nación , fechado el 12 de agosto de 2007 dando cuenta de la recuperación de la misión original del edificio.

n. Copia de noticia publicada en Boletín Bicentenario de agosto de 2007 respecto de la selección del Proyecto que convertirá el Edificio Diego Portales en Centro Cultural Gabriela Mistral.

o. Entrevista al ganador del concurso del Centro Cultural Gabriela Mistral publicada en diario El Mercurio de fecha 23 de diciembre de 2007.

p. Proyecto de ley, boletín 4926-24, presentado en marzo de 2007 por moción parlamentaria, para denominar Edificio Poetisa Gabriela Mistral al edificio Diego Portales.

q. Copia de los "Términos de referencia del Concurso Público Internacional de Anteproyectos de Arquitectura Centro Cultural Gabriela Mistral".

r. Solicitud de registro de la marca “ccgm” de fecha 16 de agosto de 2007 y estado de tramitación a la fecha de la primera presentación del Segundo Solicitante.

I.6 Etapa de respuestas.-

I.6.1 El Primer Solicitante no presentó escrito de respuestas.

I.6.2. Respuestas del Segundo Solicitante.

1. Sostiene el Segundo Solicitante que ha hecho uso de un derecho contemplado por el contenido en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, que establece un período de 30 días a contar de la publicación de una solicitud en trámite, para que posibles interesados que se estimen afectados puedan presentar sus propias solicitudes.

2. Sostiene el Segundo Solicitante que en el actual proyecto gubernamental se ha dejado de lado el concepto “Metropolitano” utilizado en sus inicios por el centro cultural (Centro Cultural Metropolitano Gabriela Mistral, CCMGM), debido a la intención de gestar un espacio de desarrollo artístico de relevancia nacional, independiente del lugar geográfico en el que se encuentra situado.

3. Sostiene el Segundo Solicitante que se desprende de los documentos acompañados por el Primer Solicitante, que su proyecto fue gestado con posterioridad a que se hiciera público el proyecto del Centro Cultural Gabriela Mistral, y que este dato fue utilizado como antecedente para desarrollarlo (págs. 24-26). Requiere, luego, el Segundo Solicitante que, en consideración a las referencias a la simulación y la ficción que fundamentan la tesis del Primer Solicitante y con el fin de evitar confusiones, se le conceda la titularidad de la sigla como nombre de dominio.

I.7 Consideraciones adicionales.

Se tiene presente que con fecha 8 de abril de 2008, el Segundo Solicitante informó a este tribunal que las siguientes marcas les fueron concedidas:

1. CCGM, registro N° 812321.
2. Centro Cultural Poetisa Gabriela Mistral, registro N° 812322
3. Centro Nacional de las Artes Gabriela Mistral, registro N° 812323
4. Centro Nacional Artístico Gabriela Mistral, registro N° 812324
5. Centro Cultural Gabriela Mistral, registro N° 812325

Asimismo, la parte oponente solicitó a este tribunal las bases de un posible acuerdo consistentes en permitir el uso del Primer Solicitante del dominio en disputa durante la duración de su proyecto. Esta propuesta fue rechazada por el Primer Solicitante condicionándola a mantener los derechos sobre el dominio disputado.

II. PARTE CONSID ERATIVA.

II.1 Habiéndose clausurado el debate entre las partes a fojas 158 de autos, se resuelve el conflicto conforme a las siguientes consideraciones.

II.2 Aún cuando, tal como sostiene el Primer Solicitante, un criterio a considerar para la resolución de solicitudes competitivas de un nombre de dominio es el criterio *"first come, first served"*, deberá considerarse, tal como afirma el Segundo Solicitante, este principio deberá ceder necesariamente frente a otras consideraciones de asignación de los nombres de dominio. Conforme a lo anterior, en los considerandos siguientes se evaluarán aquellos criterios que podrían fundamentar el mejor derecho del Segundo Solicitante al nombre de dominio.

II.3 Conforme a lo sostenido por el Segundo Solicitante, "ccgm" corresponde a la sigla de una denominación usada públicamente por el Estado de Chile durante los últimos 34 años, conforme a los argumentos vistos en I.5.2 c. de esta resolución, si bien es cierto que en el

actual proyecto gubernamental se ha dejado de lado el concepto “Metropolitano” utilizado en sus inicios por el centro cultural (Centro Cultural Metropolitano Gabriela Mistral, “ccmgm”), debido a la intención de gestar un espacio de desarrollo artístico de relevancia nacional, independiente del lugar geográfico en el que se encuentra situado.

A lo anterior deberá agregarse que la sigla “ccgm” resulta extremadamente importante para el proyecto, debido a que la práctica del uso de siglas para identificar a museos se encuentra ampliamente difundida para la identificación de museos en el mundo. De ello concluye el Segundo Solicitante que es obvio que la sigla “ccgm.cl” será utilizada para identificar al Centro Cultural Gabriela Mistral, asociándose esta a él por el público.

Tal como el propio Primer Solicitante ha reconocido, su proyecto hace referencia directa al Centro Cultural Gabriela Mistral, y la existencia de un proyecto en relación a este centro cultural fue utilizada como antecedente para el desarrollo de su propio proyecto. Luego, queda de manifiesto que el proyecto del Primer solicitante induciría a confusión a al público respecto de una denominación que el Estado de Chile ha utilizado durante 34 años y que, por ende, es públicamente reconocida.

II.4 Desde otro punto de vista, deberá considerarse que el Segundo Solicitante acreditó la solicitud de registro de la marca ‘CCGM’ para las clases 41, conforme se acreditó a flojas 21 y siguientes. Del mismo modo, según consta a fojas 158 de autos el Segundo Solicitante comunicó a este tribunal que la marca “CCGM” había sido concedida con fecha 31 de marzo de 2008 al Segundo Solicitante bajo el número de registro 812321 para la clase antes referida. El ámbito de protección del registro obtenido por el Segundo Solicitante incluye *“museos y muestras educativas y culturales, organización de eventos, charlas, cursos, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposium culturales, educacionales y de entretención. Gestión de espacios y lugares para reuniones, eventos, exposiciones, ferias, charlas, seminarios, congresos y cursos, con fines culturales, artísticos, educacionales, deportivos y/o de entretención. Galería de arte, espacio dedicado al desarrollo de las artes visuales, arquitectura, artes escénicas y de representación, servicios de entretención y esparcimiento. Producción musical, de teatro y filmes; producción y montaje de programas de radio y televisión, grabaciones en audio, video y audiovisuales, entretención en televisión. Producción de espectáculos en general. Espacio dedicado al desarrollo de las artes musicales y conciertos, audioteca. Biblioteca y préstamo de libros, centro de documentación; servicios de edición y publicación de libros; periódicos, diarios, reportes, manuales, textos, programas de computación. Servicios de educación y enseñanza, por cualquier medio. Servicios de capacitación de todo tipo”*.

II.5. Considerando que la protección a la sigla “CCGM” referida en el considerando anterior cubre el espectro de uso que el proyecto del Primer Solicitante pretende dar al nombre de dominio en disputa, no podrá entenderse posible la coexistencia pacífica de la marca con la asignación del nombre de dominio al Primer Solicitante.

A ello se suma el hecho suficientemente acreditado por el Segundo Solicitante, por medio de la prueba documental aportada en autos, que dicha sigla corresponde a la denominación que el Estado de Chile ha dado a un determinado centro cultural desde hace 34 años y que considerando que las siglas son frecuentemente usadas para identificar museos, tanto a nivel nacional, como a nivel internacional, deberá considerarse que la asignación del nombre de dominio en disputa al Primer Solicitante sólo generará confusión al público usuario de Internet.

II.6 En consideración a lo expresado a los considerandos II.3, II.4 y II.5, deberá considerarse que el Segundo Solicitante ha acreditado tener mejor derecho al nombre de dominio en disputa, pues en el caso de autos es imposible la coexistencia pacífica del nombre de dominio “ccgm.cl” con los derechos emanados del registro N° 812321 para la clase 41, toda vez que existe una clara colisión de campos ya que el Primer Solicitante desea utilizar el nombre de dominio con los mismo fines que el ámbito de protección de la marca registrada por el Segundo Solicitante.

II SE RESUELVE

Considerando los argumentos antes referidos, se resuelve asignar el nombre de dominio en disputa “ccgm.cl” a Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes por carta certificada y a NIC Chile por correo electrónico.

Devuélvanse los antecedentes a NIC Chile para su cumplimiento.

Sentencia por el juez arbitro arbitrador, don Guillermo Carey Claro.

Autoriza don Jorge Cabrera Guirao, Secretario del Tribunal.

_____

Guillermo Carey Claro

Juez Árbitro.